
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogados: Licdos. Ramón Stalin Encarnación Tejada, Eddy Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín Steinemann.

Recurrido: Ramón Nuridis Sierra Montero.

Abogado: Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20, esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Stalin Encarnación Tejada, Eddy Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín Steinemann, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1287298-1, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María # 17, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Nuridis Sierra Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125726-8, domiciliado y residente en la calle Principal # 43, km. 5, sector Najayo Arriba, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 105, esq. calle Padre Borbón, San Cristóbal.

Contra la ordenanza núm. 23-2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.- BANCO MULTIPLES, contra la Ordenanza Civil número 00719-2014, dictada en fecha 14 de Diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2015 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple, parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Nuridis Sierra Montero. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en pago de astreinte incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 00719-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante ordenanza núm. 23-2015, de fecha 23 de enero de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos suficientes y violación al derecho de defensa”.

En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta Corte ha podido apreciar que entre los documentos que conforma el expediente no consta la Ordenanza que se dice estar apelando; que para la validez del recurso de apelación no basta que el recurrente señale en el acto de su recurso la sentencia contra la cual va dirigido, sino también requiere de una copia certificada de la misma sea aportada o depositada al tribunal para hacer mérito al recurso de que se trata; que el no depósito de la ordenanza recurrida impide, al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de la misma, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento; que el depósito de la copia autentica o certificad de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos; que a esta Corte no se ha probado que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades materiales exigidas por las leyes procesales para que la misma pueda conocer el fondo del asunto que le ha sido sometido, razón por la que resulta imposible pronunciarse en lo referente al recurso”.

En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que el número de expediente 302-2012-00878 correspondiente al recurso de apelación que originó la sentencia recurrida es el mismo número de expediente de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia que conoció la misma corte *a qua* y dictó la ordenanza núm. 10-2013, la cual suspendió la ejecución de la ordenanza apelada; que ciertamente y haciendo ejercicio de lógica, la sentencia recurrida estuvo depositada en el expediente, puesto que sirvió de base para el fallo precitado; que la corte *a qua* tuvo en sus manos la ordenanza recurrida; que de no haber encontrado la ordenanza en el expediente, debió ordenar su depósito para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; que al fallar como lo hizo, al corte incurrió en violación del debido proceso ya que se rehusó a conocer el fondo del asunto del que se encontraba apoderado.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que,

contrario a lo que indica la parte recurrente, la corte no tenía que ordenar la reapertura de debates o alguna medida para que se ordenara el depósito de la sentencia recurrida.

Ha sido juzgado que es inadmisibile la apelación si no se deposita la decisión apelada, puesto que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, sin la cual los jueces no estarían en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado. Sin embargo, esta corte ha aprobado la admisibilidad del recurso de apelación no obstante el depósito en fotocopia de la decisión recurrida si ninguna de las partes cuestiona su fidelidad con la copia certificada.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que no se encontraba depositada copia de la ordenanza impugnada que le permitiera verificar los alegatos propuestos en el acto de apelación.

En tal sentido, de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; que si bien es cierto que se hubiese podido ordenar alguna medida con el fin de que se realizara el depósito de la sentencia impugnada, esto es una cuestión facultativa de los jueces y de fondo del proceso que escapa a la censura de la casación; que tal y como manifestó la alzada en la ordenanza impugnada, al no cumplirse con una formalidad sustancial del proceso, como lo es el depósito del fallo a examinarse, dicha ausencia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

Por otra parte, respecto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* tuvo conocimiento de la ordenanza impugnada en ocasión de la demanda en suspensión acogida por el presidente de la misma corte, es preciso que esta Corte de Casación destaque que, al tenor de los arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. Si bien el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación, ello no implica un apoderamiento oficioso, sino que el presidente de la corte debe necesariamente ser apoderado por las partes mediante el procedimiento de los referimientos trazado en los arts. 101 y ss. de la citada Ley 834 de 1978, esto es, a través de una demanda introductiva del referimiento, contentiva de citación a la parte adversa a comparecer el día habitual de los referimientos ante el presidente de la corte o el día distinto fijado por éste; que en tal virtud, sin importar las pretensiones de que se trate, el apoderamiento del presidente de la corte debe ser realizado de manera separada mediante una demanda en referimiento, en tanto cuanto la jurisdicción del presidente es distinta y autónoma respecto de la jurisdicción del pleno de la misma corte de apelación.

En armonía con esto último ha sido juzgado que, la Ley 834 de 1978, que concibió la figura del *presidente de la corte de apelación* para estatuir en materia de referimiento, consagra dicha jurisdicción distinta a la de la *corte en pleno*, cuyas atribuciones de manera privativa le son conferidas a dicha jurisdicción por la ley citada.

En efecto, dichas jurisdicciones constituyen instancias distintas no obstante en el apoderamiento de estas intervengan las mismas partes y se trate sobre el mismo asunto; por lo que, contrario a las críticas de la parte recurrente, los argumentos, medios de pruebas y pretensiones presentados ante la jurisdicción del presidente no pueden presumirse e influir en la jurisdicción del pleno de la corte, y viceversa, pues se trata de formaciones autónomas e independientes. De ahí que, en el caso ocurrente, era preciso que de manera separada la parte recurrente en apelación —y ahora en casación—, por un lado, depositara ante

el presidente de la corte la ordenanza cuya suspensión pretendía y, por otro lado, depositara por ante el pleno de la corte la decisión que quería revocar, aun se trate del mismo fallo para ambas instancias. En consecuencia, la alzada no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el único medio planteado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la ordenanza núm. 23-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.